

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso Ejecutivo HIPOTECARIO, Radicado No. 54874-40-89-001-**2021-00057**-00 , junto con el escrito de subsanación presentado dentro del término concedido, instaurado por la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, representante legal de IR&M Abogados Consultores S.A.S.**, obrando como endosatario en procuración, conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, Apoderada Especial de **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **LISETH ALESSANDRA GOMEZ BUITRAGO Y VILMA JOSEFA BUITRAGO MARTINEZ**, Sírvase proveer.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de junio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad **BANCOLOMBIA SA**, a través de endosatario en procuración, formula demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **LISETH ALESSANDRA GOMEZ BUITRAGO Y VILMA JOSEFA BUITRAGO MARTINEZ**, pretendiendo el pago del capital de los pagares No. 90000046269 de fecha 02 de octubre del 2018, garantizando el cumplimiento de esta obligación con hipoteca abierta sin límite de cuantía, inscrita mediante Escritura Pública No. 5020 del 19 de septiembre del 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE a las demandadas **LISETH ALESSANDRA GOMEZ BUITRAGO Y VILMA JOSEFA BUITRAGO MARTINEZ**, pagar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$80´346.799,93) por concepto de capital sobre al pagaré No. 90000046269 de fecha 02 de octubre del 2018, allegado como base de esta ejecución.

b.-) Por los intereses de plazo sobre la suma anteriormente descrita a la tasa del 13,35% efectivo anual desde el día diez (10) de septiembre de 2020 y hasta el día treinta (30) de enero de 2021 fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera.

c.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el literal a.-), a la tasa del 20.025% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley

546 de 1999, es decir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

d.-) CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5´779.999) por concepto de capital sobre EL Pagaré DESMATERIALIZADO número 5458951 JUNTO CON EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0001067863, allegado como base de esta ejecución.

e.-) por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), de la suma descrita en el numeral d.-), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co, sobre el capital del literal d.-) desde el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación

f.-) por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), de la suma descrita en el numeral f.-), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co, desde el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación

g.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de las demandadas **LISETH ALESSANDRA GOMEZ BUITRAGO Y VILMA JOSEFA BUITRAGO MARTINEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1090175073 y 37253360, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-326969**, Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería a la abogada Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

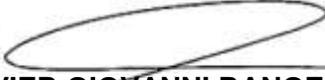
La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___VEINTIRES (23) DE FEBRERO 2021_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,

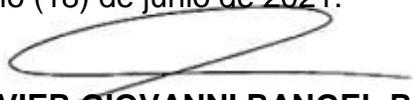

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso de MONITORIO, radicado No. 54874-40-89-001-2021-00058-00, promovido por **RAMON DAVID VACCA ARÉVALO** a través de apoderado judicial **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, en contra de **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, la cual se encuentra inadmitida y no se allego escrito de subsanación.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de junio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho el proceso MONITORIO radicada # 2021-00058, promovida por **RAMON DAVID VACCA ARÉVALO** a través de apoderado judicial **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, en contra de **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Visto el informe que antecede, seria del caso de entrar a estudiar la correspondiente admisión de la demanda, si no se advirtiera que una vez revisado el correo electrónico institucional j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encontró escrito alguno allegado por la parte ejecutante subsanando la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose el **RECHAZO** de la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, disponiendo la entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) Rechazar la presente demanda de MONITORIA, promovida por **RAMON DAVID VACCA ARÉVALO** a través de apoderado judicial **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE**, en contra de **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. General del P.

3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE

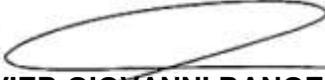
La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___VEINTITRES (23) DE JUNIO 2021___, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, radicado No. 54874-40-89-001-2021-00048-00, promovida por la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, Apoderada judicial del **AECSA S.A.** quien a su vez a través de escritura pública es apoderada de **BANCOLOMBIA SA.**, contra **MANUEL ERNESTO LOBO**, la cual se encuentra inadmitida y no se allego escrito de subsanación.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de junio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA radcada # 2021-00048, promovida por **BANCOLOMBIA SA.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ERNESTO LOBO**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Visto el informe que antecede, seria del caso de entrar a estudiar la correspondiente admisión de la demanda, si no se advirtiera que una vez revisado el correo electrónico institucional j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encontró escrito alguno allegado por la parte ejecutante subsanando la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose el **RECHAZO** de la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, disponiendo la entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) Rechazar la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, promovida por **BANCOLOMBIA SA.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ERNESTO LOBO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. General del P.

3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTITRES (23) DE JUNIO 2021, a las **8:00 a.m.**,
y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C